

Cipolletti, 27 de abril de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **M.M. C/ R.M.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-03058-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 17/11/2025 se presenta la Sra. <.M. DNI N° 3. con patrocinio letrado, iniciando acción de aumento de cuota alimentaria en representación de su hijo **B.R. DNI N° 5.** contra el progenitor del mismo, el **S.M.A.R. DNI N° 2.**

Refiere que se encuentra vigente el acuerdo homologado en los autos: **“MAGGIONI MARINA C/ RIFFO MARIANO APOLINAR S/ HOMOLOGACIÓN” (Expte. CI-00621-F-2025)**, en el cual se estableció una prestación alimentaria equivalente al 25% de los haberes del demandado, complementada con el pago directo del 50% de los gastos de educación (cuota escolar e inglés) y transporte.

Manifiesta que, desde la suscripción del acuerdo, el demandado ha incumplido sistemáticamente con el pago del 50% de dichos rubros pese a encontrarse debidamente notificado, lo cual ha generado una deuda acumulada de **\$1.069.000** con el Instituto Ceferino Namuncurá y la academia de inglés. Señala que el accionado tampoco mantiene contacto con el niño, incumpliendo el régimen de comunicación acordado.

Relata que ejerce el cuidado personal exclusivo de su hijo sin colaboración del progenitor. Agrega que, dado el ingreso del adolescente al nivel secundario en el ciclo lectivo 2026 y el actual proceso inflacionario, la cuota vigente resulta insuficiente para cubrir las necesidades crecientes de manutención. En consecuencia, solicita que la cuota se fije en el **45%** de los haberes del Sr. **R.**, incluyendo el SAC y la cobertura de obra social. Funda en derecho y ofrece prueba.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción el 27/02/2026, el demandado no compareció a estar a derecho, teniéndose la demanda por incontestada. El 11/03/2026 se dispuso la apertura a prueba.

El día 26/03/2026 se incorporó el informe del **I.D.I.B.B.S.O.E.**, donde se deja constancia de que la Sra. **M.** es el único contacto de la institución y quien sufraga íntegramente los costos de escolaridad. Por su parte, el **C.C.N.** informó que el alumno ya no se encuentra matriculado en dicha institución y que, al momento de su desvinculación, registraba una deuda de **\$1.239.500**.

Finalmente, se incorporaron los recibos de haberes del demandado obtenidos mediante medida de mejor proveer. Cumplida la etapa probatoria y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 17/04/2026 pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que, acreditado el vínculo filial con el acta de nacimiento obrante en autos, queda establecida la legitimación de las partes involucradas. La actora solicita la modificación del acuerdo homologado el 04/04/2025 en el Expte. CI-00621-F-2025, fundando su pretensión en la variación de los presupuestos fácticos que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración.

Sostiene la accionante que el Sr. **R.** incumple con los aportes complementarios (50% de escuela e inglés) y que el ingreso al nivel secundario, sumado a la depreciación del valor adquisitivo por inflación, torna urgente la revisión de la cuota.

Al respecto, la jurisprudencia es conteste en señalar que la modificación de una cuota alimentaria procede ante la alteración de las circunstancias de hecho vigentes al momento de su fijación. Asimismo, se presume —sin necesidad de prueba específica— que el crecimiento de los hijos conlleva un incremento en sus necesidades de alimentación, educación y vida de relación (Art. 658, 659 y cctes. del CCyC).

En el sub examine, la conducta procesal del demandado, quien no ha comparecido pese a la debida notificación, constituye un elemento de convicción relevante conforme al Art. 27 inc. e) de la Ley 5396. Su silencio confirma la veracidad de los hechos invocados por la actora, especialmente en lo relativo al incumplimiento de las cuotas complementarias, lo cual se ve reforzado por el trámite de ejecución que corre por cuerda (Expte. CI-01791-F-2025).

Tal desidia obliga a esta magistratura a reformular la estructura de la prestación. La división de la cuota en un porcentaje de haberes y un pago directo de gastos ha resultado ineficaz, provocando un desgaste judicial constante. Por ello, resulta prudente unificar todos los conceptos en una cuota única porcentual de retención directa, garantizando así la tutela efectiva de los derechos del adolescente.

Del análisis de las constancias de autos, surge con claridad que el presupuesto fáctico tenido en cuenta al momento de homologar el acuerdo en el Expte. Nro. CI-00621-F-2025 ha mutado sustancialmente. El Sr. R. ha incurrido en un incumplimiento sistemático y reiterado del pago del 50% de los rubros c.i.y.t., obligaciones que fueron asumidas de manera voluntaria. Este comportamiento omisivo no solo ha generado una deuda significativa con las instituciones educativas (superior al millón de pesos), sino que ha colocado sobre la progenitora una sobrecarga económica insostenible. Ante la ineficacia del sistema de pagos directos por parte del alimentante, resulta imperativo y urgente modificar la modalidad de la prestación, unificando todos los conceptos en una **cuota única porcentual** que sea retenida directamente por la empleadora, garantizando así la inmediatez y eficacia del cobro (Art. 550 y 551 CCyCN).

A ello, se suma un dato objetivo no menor: el ingreso de **B.** al nivel secundario en el ciclo lectivo 2026. Es doctrina y jurisprudencia pacífica que el crecimiento de los hijos conlleva un incremento natural de sus

necesidades cualitativas y cuantitativas (educación, vida de relación, alimentación y vestimenta). Este tránsito biológico y educativo de la niñez a la adolescencia importa, per se, una mayor erogación que debe ser captada por la cuota alimentaria, la cual debe ser fijada con una mirada prospectiva que contemple los gastos propios de esta nueva etapa escolar.

Asimismo, debe ponderarse que la Sra. M. ejerce el cuidado personal de manera exclusiva, asumiendo no solo la totalidad de las tareas cotidianas —las cuales tienen un valor económico concreto conforme el Art. 660 del CCyCN— sino también la gestión administrativa y financiera de las deudas provocadas por la desidia del progenitor. Por otro lado, la falta de comparecencia del Sr. R. a estar a derecho, pese a estar debidamente notificado, constituye una conducta procesal que genera una presunción judicial en su contra. En virtud del principio de carga dinámica de la prueba (Art. 710 CCyCN), su silencio respecto de sus ingresos y de los hechos denunciados me permite tener por ciertas las necesidades alegadas por la actora.

Por todo lo expuesto, y con el fin de evitar que el derecho de B. a recibir alimentos se transforme en una i.j. supeditada a la voluntad del obligado, corresponde fijar un porcentual único de haberes. Esta solución permite subsumir en un solo descuento tanto la cuota básica como los gastos que antes se pagaban de forma separada, brindando previsibilidad a la economía del hogar conviviente y asegurando que las instituciones educativas no vean interrumpida la formación del adolescente por la morosidad del padre.

Sin embargo, respecto al porcentaje solicitado, si bien la actora solicita elevar la cuota al 45% de los haberes, lo cierto es que no ha acompañado a estos actuados prueba documental fehaciente que acredite la vigencia y el valor actual de los gastos de i.y.t. oportunamente acordados, ni la matrícula de inscripción al nivel secundario referida en su escrito. No obstante, el incumplimiento sistémico del demandado respecto al pago directo del 50% de dichos rubros —hecho que ha quedado

acreditado ante la falta de contestación y la orfandad probatoria del alimentante— impone la necesidad de reformular la estructura de la prestación. Resulta necesario unificar la cuota en un porcentaje único de retención directa para evitar que la manutención del hijo dependa de la voluntad discrecional del obligado.

En este marco, y ante la ausencia de una prueba acabada sobre la cuantía exacta de los nuevos gastos, corresponde actuar con la prudencia que la función judicial exige. El tránsito de la niñez a la adolescencia de B. y el contexto inflacionario actual permiten presumir un aumento en el costo de vida, pero no autorizan per se a fijar un porcentaje que comprometa la subsistencia del obligado sin una acreditación proporcional de las necesidades. Por ello, estimo que el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) de los haberes netos resulta un porcentaje justo y equitativo. Esta cifra permite absorber los gastos que anteriormente se abonaban por separado, garantiza un piso de ingresos más elevado para el hogar materno (Art. 660 CCyC) y se ajusta a los parámetros habituales de esta Unidad Procesal para supuestos de hijos únicos con necesidades escolarizadas.

La fijación de esta cuota única porcentual del 35% cumple una doble función: por un lado, compensa el mayor gasto que asume la madre ante el incumplimiento del padre en los rubros e.i.y.t.; y por otro, otorga seguridad jurídica al alimentado, quien contará con un recurso mensual automático, sin depender de liquidaciones mensuales o reclamos por WhatsApp que han demostrado ser ineficaces en la práctica familiar de las partes.

Respecto a la retroactividad, conforme al Art. 548 del CCyC, la cuota rige desde la notificación de la instancia de mediación el 15/10/2025. Deberá practicarse liquidación de la deuda devengada aplicando la tasa nominal anual (T.N.A.) para préstamos personales del Banco Patagonia, conforme la doctrina "Machín" del STJ.

Por ello; **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la demanda de AUMENTO DE CUOTA

ALIMENTARIA, y **fijar la cuota alimentaria mensual** que el Sr. **M.A.R.** (DNI N° 2.) debe abonar a la **Sra. M.M. DNI N° 3.**, en favor de su hijo **B.R. DNI N° 5.** en el equivalente al **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, sumado a la obra social, la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.-ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente (15/10/2025). **RESPECTO** de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- Hágase saber a las partes que el cumplimiento de la sentencia continuará en el trámite del expte Nro CI-00621-F-2025 "M.M. C/ R.M.A. S/ HOMOLOGACIÓN "

IV.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el **punto I.- de la presente**, en la cuenta judicial N° 123019553 pertenecientes a los autos "M.M. C/ R.M.A. S/ HOMOLOGACIÓN". Expte N° CI-00621-F-2025, del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

VI.- REGÚLANSE los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, la Dra. ANA MARIA FERNANDA ODRIOSOLA, en la suma de PESOSSETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 795.880) (10 IUS), de conformidad con el criterio

establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y al demandado por OTIF.

Déjese nota del dictado de la presenten en el **EXPTE N°: CI-00621-F-2025 "M.M. C/ R.M.A. S/ HOMOLOGACIÓN "**

Dra. M. Gabriela Lapuente
Jueza UPF 11